ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
NIT 901.046.428-
cra 4a n 15 44
Tel: (038) 3143062347
Florencia - Colombia
asecox2012@gmail.com

Factura electrónica de venta
No. FE 208

Señores	ALCALDIA DE FLORENCIA		
NIT	800.095.728-2	**Teléfono**	(038) 4358100 - Ext. 1902
Dirección	Cra 12 con con calle 15 esquina barrio centro	**Ciudad**	Florencia - Colombia

Fecha y hora Factura	
Generación	07/11/2025, 08:18
Expedición	07/11/2025, 08:18
Vencimiento	07/11/2025

Ítem	Descripción	Cantidad	Vr. Total	Impto. Cargo	Valor Impto.Cargo
1	Teja de zinc calibre 33, de 3 metros de largo x 0.8 mts de ancho	758.00	40,932,000.00	19 %	6,535,361.34

Total items: 1

Valor en Letras:
Cuarenta millones novecientos treinta y dos mil pesos m/cte

Forma de pago:
Contado

Medio de pago:
Desembolso Crédito plus (CCD+) - Transferencia $ 40,932,000.00

Total Bruto	34,396,638.66
IVA 19%	6,535,361.34
Total a Pagar	40,932,000.00

Observaciones:

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - Valor. **Número Autorización Electrónica 18764086470542 aprobado en 20241230 prefijo FE desde el número 185 al 250 Vigencia: 12 Meses**
- Actividad Económica 4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción Tarifa 0.5X1000
CUFE: f5a4b501ed40ff4a2b09ec2336f91192fbf368e7dc364236446022dc6cd47012ddcf246b76180f0c39a902197cf778d5

Fabricante Software y Proveedor tecnológico: Siigo SAS - Nit 830.048.145-8. Nombre Software: Siigo Nube. Firma electrónica: ver en el XML

HOJA DE RUTA: 002

CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20250005

NOMBRE DEL CONTRATISTA: ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S NIT. 901.046.428-5

REPRESENTANTE LEGAL: MILTON FABIAN GARCIA GILON C.C. 96.343.452

FECHA			OFICINA DE ORIGEN	DESTINO	OBJETO	OBSERVACIONES	RECIBIDO
DIA	MES	AÑO					
06	10	2025	SECRETARÍA DE GOBIERNO	CONTRATACIÓN	SUMINISTRO DE ZINC PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS O AFECTADAS POR EVENTOS ADVERSOS.		5:47pm

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS

Entre los suscritos, **MILTON FABIAN GARCIA GILON** identificado con C.C 93.343.452, mayor de edad, obrando en calidad de Representante Legal de **ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S** identificado con Nit No. 901.046.428-5, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CEDENTE** y por la otra **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.019.075.860 de Bogotá D.C, quien en adelante y para los efectos de este documento se denominará **EL CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente Contrato de Cesión de Derechos Económicos, (en adelante el Contrato), respecto de los derechos económicos de los que **EL CEDENTE** es titular en virtud del **CONTRATO DE SUMINISTRO No. 20250005** (En adelante **CS 20250005**) suscrito entre él y **EL MUNICIPIO DE FLORENCIA** (En adelante **LA ENTIDAD**) en los términos establecidos en el presente contrato y que se regula por las cláusulas y en lo no previsto en ellas, por la Ley Civil Colombiana y demás normas concordantes y complementarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que, **EL CEDENTE** celebró con **LA ENTIDAD** el **CS 20250005** el día 15 del mes de mayo de 2025, cuyo objeto es la "SUMINISTRO DE ZINC PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS O AFECTADAS POR EVENTOS ADVERSOS".

Que, se estableció como cuantía inicial del contrato la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($ 63.500.000)**, impuestos incluidos.

Que, en el contrato se designó al Señor **CARLOS HUMBERTO MORA TRUJILLO**, como supervisor principal y/o por quien designe el Ordenador del Gasto o su delegado a través de la plataforma del SECOP II.

Que, el **CS 20250005** está vigente y es plenamente vinculante para sus partes.

Que, el plazo inicial de finalización es hasta el 31 de diciembre de 2025 y/o agotar el presupuesto oficial destinado para el presente proceso contractual.

Que, a la fecha de cesión de derechos económicos y solicitud de aceptación, **LA ENTIDAD** ha recibido, verificado y pagado al **CEDENTE** una cuenta de cobro del servicio objeto del contrato, por un valor de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($16.200.000).**

Que, del contrato suscrito con **LA ENTIDAD** no se han originado, causado y/o pagado más derechos económicos a la fecha de presentación del presente **CONTRATO**.

Que, **EL CEDENTE** cuenta con la autorización necesaria para ceder derechos económicos y que por consiguiente está en libertad de ceder los mismo, originados con ocasión a lo establecido en la cláusula 8 del **CS 20250005** suscrito con **LA ENTIDAD** del cual es titular, en tanto que dicha cesión no comporta la cesión de la posición contractual, que seguirá manteniendo **EL CEDENTE** en el contrato suscrito con **LA ENTIDAD**.

Que, por todo lo anterior, las partes han decidido suscribir el presente Contrato de Cesión de Derechos Económicos, el cual se regirá por la legislación colombiana y, en particular, por las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA- OBJETO: EL CEDENTE manifiesta que cede con responsabilidad de su parte y de manera irrevocable a favor de **EL CESIONARIO,** los derechos económicos derivados y que se originen en el **CS 20250005** suscrito entre **EL CEDENTE** y **LA ENTIDAD.**

La presente cesión cubre la totalidad de los derechos económicos restantes derivados del contrato CS 20250005, por un valor hasta de **$47.300.000 M/cte**, en los términos del contrato.

PARAGRAFO: En ningún caso la cesión se hace sobre los demás derechos y obligaciones contractuales de **EL CEDENTE,** ni implica cesión de la posición contractual, la cual continuará siendo ejercida de manera exclusiva ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S identificado con Nit No. 901.046.428-5 como ejecutora del CS 20250005. En consecuencia, EL CESIONARIO no adquiere responsabilidad alguna frente a LA ENTIDAD, ni podrá actuar como contratista, interventor, o ejecutor del contrato estatal, limitándose su participación exclusivamente a la titularidad de los derechos económicos cedidos mediante este instrumento.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para los efectos de la presente cláusula, EL **CESIONARIO** recibirá los recursos correspondientes de los derechos económicos recibidos a través de la **cuenta de ahorros No. 84700002143** de **BANCOLOMBIA** a nombre de JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ, **EL CESIONARIO.**

SEGUNDA: Hacen parte de la Cesión de Derechos Económicos, el **CS 20250005,** las cuentas de cobro, facturas u otros título o documento representativo de sumas de dinero adeudadas a **EL CEDENTE**, en virtud del contrato **CS 20250005**. Dichos documentos, en la medida en que se vayan generando durante la ejecución contractual, se entenderán automáticamente cedidos o endosados por EL CEDENTE a favor de EL CESIONARIO, quien deberá notificar oportunamente a LA ENTIDAD, con el fin de que los pagos correspondientes sean efectuados directamente al CESIONARIO, previa aceptación formal de la cesión conforme a lo dispuesto en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil Colombiano.

TERCERA: La cesión materia del presente contrato, se efectúa única y exclusivamente sobre los derechos económicos y no sobre las obligaciones contractuales que hayan surgido a la vida jurídica en virtud de dicho Contrato. En consecuencia, la presente cesión es ajena a cualquier diferencia o reclamación que surja entre **EL CEDENTE** y **LA ENTIDAD.**

CUARTA: EL CEDENTE acepta en forma expresa, que asume sobre los derechos económicos que cede, todos los impuestos, y cualquier descuento que resulte del valor anterior, o sea ordenado por autoridad competente, hasta el día en que se rediman las obligaciones; es decir, los derechos económicos transferidos.

QUINTA: EL CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento, que los derechos económicos que se ceden están vigentes, no han sido gravados, embargados, ni cedidos con anterioridad. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción judicial o extrajudicial, no son créditos litigiosos y tampoco han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

SEXTA- AUTORIZACIÓN: EL CEDENTE autoriza en forma expresa e irrevocable a EL CESIONARIO para que el producto de los pagos que de **LAS FACTURAS** deba hacer EL CEDENTE a EL CESIONARIO y que desde ahora se obliga a endosar a EL CESIONARIO, junto con sus reajustes, prórrogas, renovaciones y/o modificaciones, sean abonados o compensados, a las obligaciones contraídas por EL CEDENTE a favor de EL CESIONARIO sin necesidad de previo aviso, por cualquier concepto o que llegare a contraer en moneda legal colombiana o en moneda extranjera, directa o indirectamente, por si solos individualmente considerados, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas, ya sea como deudor, codeudor y/o avalista a favor o a la orden de EL CESIONARIO ya sea producto de préstamos ordinarios, créditos de tesorería, descuentos, cesiones de crédito, triangulación, anticipos, factoring aperturas de crédito derivadas de la emisión de cartas de crédito sobre el exterior y el interior, avales o garantías, y en general cualquier operación activa de crédito contraída con EL CESIONARIO, así como sus prórrogas, renovaciones, y/o reestructuraciones que se celebren sobre tales obligaciones.

SÉPTIMA- DECLARACION DE CONOCIMIENTO PREVIO DEL CONTRATO: EL CEDENTE declara, que ha tenido conocimiento previo del presente contrato, que ha tenido la oportunidad de expresar las inquietudes y observaciones respecto del mismo, las cuales han sido debidamente resueltas por parte de EL CESIONARIO a entera satisfacción, motivo por el cual, procede a firmar este contrato.

OCTAVA- PERFECCIONAMIENTO DE LA CESIÓN: Este contrato se entenderá perfeccionado con su suscripción, la notificación de la cual trata su cláusula 12 y, la posterior aceptación del mismo por parte de **LA ENTIDAD.**

NOVENA- NORMATIVIDAD: La cesión de derechos económicos se consagra en el capítulo 1 del título XXV del libro cuarto del Código Civil –artículos 1959 a 1966; sin embargo, el concepto de cesión de crédito de manera expresa no se enlista, pero a efectos de diferenciar sus características y aplicación, evitando discusiones anodinas, es imprescindible hacerlo.

La jurisprudencia[1] ha establecido que la cesión de crédito supone la transferencia de un derecho singular de crédito a favor de un tercero, en donde sólo se trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la obligación de pago comporta un crédito en favor del acreedor beneficiario, que constituye un derecho personal de contenido económico, es pertinente la definición de derechos de crédito consagrada en el artículo 666 del Código Civil que refiere:

> *"Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos; De estos derechos nacen las acciones personales".*

Por otro lado, el artículo 1959 ibidem indica la eficacia de la cesión de un crédito, así:

"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Acepción bajo la cual, el titular de un crédito, contenido o no en un documento que sirva de título, puede disponer de él por cualquier causa, siendo algunas la venta, permuta, donación, aporte en sociedad, cesión, entre otras figuras jurídicas permitidas por la ley, para lo cual siempre deberá existir una obligación correlativa en los términos del artículo 666.

En cuanto a la responsabilidad que tiene el cedente con el cesionario, el artículo 1965 del Código Civil establece lo siguiente:

*"El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa". **(Subrayado fuera del texto)***

Por su parte, el artículo 1634 ibidem reglamenta la validez del pago, en donde en principio solo el acreedor es quien lo satisface, pero cuando el acreedor faculta a otro para su cobro, también se satisfaría. Específicamente reza:

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, Del 01 De Julio 2025, Radicación Número: 25000-23-26-000-2000-00114-02(33400)

"Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro".

En materia jurisdiccional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejo Ponente, Enrique Gil Botero, en sentencia bajo radicado No. 25000-23-26-000-1994-09759-01(20817), del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), refiere que en la cesión de un crédito solo varía el pago, más no la relación contractual de los contratantes, así:

"La cesión de crédito derivado de un contrato el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial.
(...) la cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago"

Colombia Compra Eficiente, como ente rector en materia de contratación estatal, respecto a la cesión de derechos económicos, en concepto No. 4201714000004797, de fecha 17 de abril del 2018, ha fundamentado:

> *"(...) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (mi) es aceptada por la Entidad Estatal".*

Finalmente, en el mismo concepto, se establecen las reglas específicas aplicables para la cesión de derechos económicos, cuales son:

1) Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".
2) La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.
3) La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.
4) Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.
5) Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.
6) Según el artículo 1960 del Código Civil "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".
7) Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista "un hecho que la suponga, como la Litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."
8) En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

DÉCIMA- NOTIFICACIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS: A la firma de este contrato las partes se comprometen a diligenciar y firmar el Anexo 4 de este contrato, el cual es la "Notificación de cesión de derechos económicos", este documento es una comunicación que tiene como fin informar de esta cesión a **LA ENTIDAD**, quién podrá aceptar expresamente la cesión de derechos económicos, de conformidad con lo señalado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil Colombiano.

UNDÉCIMA- VIGENCIA: El presente contrato estará vigente una vez recibida la notificación formal de aceptación de la cesión por parte de **LA ENTIDAD** y hasta que su objeto se haya ejecutado en su totalidad.

DÚODÉCIMA- MODIFICACIONES: Cualquiera de las estipulaciones contempladas en este contrato podrá ser modificada por mutuo acuerdo de las partes, el cual deberá constar en Otrosí suscrito por los representantes debidamente autorizados.

El presente contrato se firma en la ciudad de Florencia a los seis (06) días del mes de octubre de 2025.

EL CEDENTE:

MILTON FABIAN GARCIA GILON
C.C. 93.343.452
Representante legal
ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S
NIT. 901.046.428-5

EL CESIONARIO:

JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ
C.C. 1.019.075.860

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 96343452

GARCIA GILON
APELLIDOS

MILTON FABIAN
NOMBRES

Milton Fabian Garcia

FIRMA





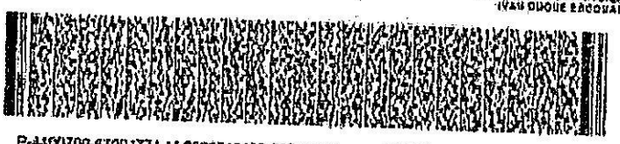
FECHA DE NACIMIENTO 25-ABR-1983
VIJES
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAY-2001 LA MONTAÑITA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR FUNCIONA
IVAN DUQUE ESCOVAR

INDICE DERECHO



P-4100700-67094771-M-0000343452-20011020 0039501205A 01 1061781173

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE C

NUMERO 1.019.075.

MUNAR GOMEZ

APELLIDOS

JUAN MANUEL

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 28-OCT-1992
SAN VICENTE DEL CAGUAN
(CAQUETA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.85 A+ M
ESTATURA SEXO

09-NOV-2010 BOGOTA D.C.

INDICE DERECHO

A 4400100 00613673 M 1010075060-20140022 0039530411A 1 8080274846

Certificación
Bancaria

Lunes, 06 de octubre de 2025

A quien le interese

Bancolombia S.A. se permite informar que JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ identificado(a) con CC 1019075860, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura aaaa-mm-dd	Estado	Saldo
Cuenta de ahorros	84700002143	2023-07-06	Activo	*****

*Importante: Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.
*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 · Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 · Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 Resto del país: 01800 09 12345.Sucursales telefónicas en el exterior: España(34) 900 995 717 · Estados Unidos(1) 1 866 379 9714.

Catalina Cortés Uribe.
Gerente Servicios Contact Center & BPO.

Bancolombia

Bancolombia nunca solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, reportelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com.co

ACTA Nº 01

DE ACEPTACIÓN DE UNA CESIÓN DE CREDITO DENTRO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO No20250005 DEL 15 DE MAYO DE 2025

El suscrito Alcalde del Municipio de Florencia en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 13 y 32 de la Ley 80 de 1993 y en desarrollo de las normas generales señaladas en los artículos 1959, 1960 y siguientes del Código de Comercio y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en el artículo 209 y la Ley 1437 de 2011 en el artículo 3 determinan que la función administrativa tiene por objeto alcanzar los fines estatales como lo señalan las Leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, con arreglo a los principios generales de buena fe, igualdad, moralidad, economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad.

Que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Que los contratos estatales son "intuito personae" y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante.

En consecuencia, el Estatuto de Contratación Pública establece la normatividad aplicable a los Contratos Estatales conforme al artículo 13. Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta Ley.

El Estatuto de Contratación Pública nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

En cuanto al contrato de cesión parcial de derechos económicos, es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

En torno a las formalidades establecidas en el artículo 1959 del Código Civil, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el Cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

En cuanto a la cesión, artículo 1960 del Código Civil establece que no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

En relación a la forma de la notificación de la cesión de crédito, el artículo 1961 del Código Civil menciona que esta debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

Dispone el artículo 1966 del Código Civil, los límites a la aplicación de las normas sobre cesión de créditos. Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.

En cuanto al fundamento jurisprudencial, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, 1° de diciembre de 2011. Ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01:

> *" (...) 2. A partir de la regulación plasmada en el libro segundo, título XXV, capítulo I del Código Civil, en el ámbito conceptual se interpreta que la "cesión de créditos" corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del "cesionario", bajo la firma del "cedente", y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la "entrega", en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.*
>
> *3. La Corte abordó el estudio del aludido acto en añejo pronunciamiento que mantiene vigencia y en lo pertinente, refirió:*
>
> *"La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.*
> *"(...)*
>
> *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario (...). Resulta de lo dicho que la tradición de los créditos personales se verifica por medio de la entrega del título que debe hacer el cedente al cesionario (artículo 761 del C.C.) Al hacer el cedente la entrega del título al cesionario, se anotará en el mismo documento el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, para que pueda después el cesionario hacer la notificación al deudor (...).*

"Estos son los únicos requisitos para que se efectúe la tradición de un derecho personal o crédito entre el acreedor cedente y el tercero cesionario.

(...)

4. Interesa resaltar que la "cesión" debe recaer o tener por objeto elementos del activo patrimonial del "cedente", concretamente de "créditos nominativos", respecto de los cuales no haya prohibición legal para esa especie de enajenación, o que su negociabilidad se formalice mediante otra clase de "acto jurídico", verbi gratia, por endoso." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2.012), Radicación número: 2500023-26-000-1994-09759-01(20817).

"(...) En la cesión de crédito derivado de un contrato, el contratista cedente sigue siendo contratista del Estado, y sólo el derecho al pago es el que se traslada a otra persona, que sin duda es un tercero en la relación negocial (...). La cesión de un crédito contractual no modifica la relación contractual, sino al titular del derecho al pago (...). La cesión de crédito sólo trasfiere al cesionario el derecho al pago de un crédito, y no se asumen cargas u obligaciones derivadas de la relación contractual de donde proviene la deuda (...).

Respecto al fundamento doctrinario, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE emitió concepto No. 4201714000004797 - cesión derechos económicos, 2018-04-17:

"(...) en el contrato de cesión de derechos económicos debe quedar expresado el valor a ceder. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal está permitida y produce efectos cuando: (i) hay un acuerdo entre el cedente (acreedor del derecho de crédito) y cesionario, y (ii) es aceptada por la Entidad Estatal".

(...)

"(...) 1. Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales "se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley".
2. La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

3. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.

4. Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.

5. Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera luego de que exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario

(a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.
6. Según el artículo 1960 del Código Civil "la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste".
7. Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista "un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."
8. En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

En el mismos sentido COLOMBIA COMPRA EFICIENTE define la siguiente regla:

Un acreedor de una cuenta de cobro, producto de un contrato con una entidad estatal, no puede ceder su crédito a un tercero, cuando la cuenta de cobro aún no había sido elaborada y sin obtener para esta cesión la autorización de la entidad estatal deudora del crédito, dado que:

1. Para generar los efectos de la cesión respecto del deudor y de terceros, se requiere que la cesión sea notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste. La notificación se surte con exhibición del título que lleve anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente y la aceptación tiene lugar cuando el deudor realiza un acto o conducta del cual se deduzca que conoce la cesión, aceptación que puede ser expresa o tácita.

2. *En el evento de que el crédito no conste en documento, se requiere elaborar u otorgar, para tal efecto, un documento por el cedente al cesionario. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se perfecciona el negocio jurídico de cesión y, por tanto, el crédito no se desplaza del cedente al cesionario, es decir, no queda radicado en cabeza de éste."*
Que el Municipio de Florencia, suscribió Contrato de Suministro No. 20250005 del 15 de mayo de 2025, con ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT. No. NIT: 901.046.428-5, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE ZINC PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS O AFECTADAS POR EVENTOS ADVERSOS", y que actualmente dicho contrato se encuentra en ejecución.

Que el día seis (06) de octubre de 2025 el contratista ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S identificado con Nit No. 901.046.428-5, representado legalmente por MILTON FABIAN GARCIA GILON identificado con C.C 93.343.452 presentó documentos de cesión de derechos económicos suscrita con JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, identificado con C.C. 1.019.075.860 de Bogotá D.C. en el cual informa que:

*EL CEDENTE manifiesta que cede con responsabilidad de su parte y de manera irrevocable a favor de **EL CESIONARIO**, los derechos económicos derivados y que se originen en el **CS 20250005** suscrito entre **EL CEDENTE** y **LA ENTIDAD**.*

*La presente cesión cubre la totalidad de los derechos económicos derivados del contrato CS 20250005, por un valor hasta de **$47.300.000 M/cte**, en los términos del contrato.*

*En ningún caso la cesión se hace sobre los demás derechos y obligaciones contractuales de **EL CEDENTE**, ni implica cesión de la posición contractual, la cual continuará siendo ejercida de manera exclusiva ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S identificado con Nit No. 901.046.428-5 como ejecutora del CS 20250005. En consecuencia, EL CESIONARIO no adquiere responsabilidad alguna frente a LA ENTIDAD, ni podrá actuar como contratista, interventor, o ejecutor del contrato estatal, limitándose su participación exclusivamente a la titularidad de los derechos económicos cedidos mediante este instrumento.*

*Para los efectos de la presente cláusula, **EL CESIONARIO** recibirá los recursos correspondientes de los derechos económicos recibidos a través de la **cuenta de ahorros No. 84700002143** de **BANCOLOMBIA** a nombre de JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, **EL CESIONARIO.***

*Hacen parte de la Cesión de Derechos Económicos, el **CS 20250005**, las cuentas de cobro, facturas u otros título o documento representativo de sumas de dinero adeudadas a **EL CEDENTE**, en virtud del contrato **CS 20250005**. Dichos documentos, en la medida en que se vayan generando durante la ejecución contractual, se entenderán automáticamente cedidos o endosados por EL CEDENTE a favor de EL CESIONARIO, quien deberá notificar oportunamente a LA ENTIDAD, con el fin de que los pagos correspondientes sean efectuados directamente al CESIONARIO, previa aceptación formal de la cesión conforme a lo dispuesto en los artículos 1960 y siguientes del Código Civil Colombiano.*

*La cesión materia del presente contrato, se efectúa única y exclusivamente sobre los derechos económicos y no sobre las obligaciones contractuales que hayan surgido a la vida jurídica en virtud de dicho Contrato. En consecuencia, la presente cesión es ajena a cualquier diferencia o reclamación que surja entre **EL CEDENTE** y **LA ENTIDAD.***

EL CEDENTE acepta en forma expresa, que asume sobre los derechos económicos que cede, todos los impuestos, y cualquier descuento que resulte del valor anterior, o sea ordenado por autoridad competente, hasta el día en que se rediman las obligaciones; es decir, los derechos económicos transferidos.

EL CEDENTE declara bajo la gravedad del juramento, que los derechos económicos que se ceden están vigentes, no han sido gravados, embargados, ni cedidos con anterioridad. Así mismo, declara que tales derechos se encuentran libres de toda acción judicial o extrajudicial, no son créditos litigiosos y tampoco han sido objeto de conciliación judicial o extrajudicial.

***AUTORIZACIÓN:** EL CEDENTE autoriza en forma expresa e irrevocable a **EL CESIONARIO** para que el producto de los pagos que de **LAS FACTURAS** deba hacer **EL CEDENTE** a **EL CESIONARIO** y que desde ahora se obliga a endosar a **EL CESIONARIO**, junto con sus reajustes, prórrogas, renovaciones y/o modificaciones, sean abonados o compensados, a las obligaciones contraídas por **EL CEDENTE** a favor de **EL CESIONARIO** sin necesidad de previo aviso, por cualquier concepto o que llegare a contraer en moneda legal colombiana o en moneda extranjera, directa o indirectamente, por si solos individualmente considerados, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas, ya sea como deudor, codeudor y/o avalista a favor o a la orden de **EL CESIONARIO** ya sea producto de préstamos ordinarios, créditos de tesorería, descuentos, cesiones de crédito, triangulación, anticipos, factoring aperturas de crédito derivadas de la emisión de cartas de crédito sobre el exterior y el interior, avales o garantías, y en general cualquier operación activa de crédito contraída con EL **CESIONARIO**, así como sus prórrogas, renovaciones, y/o reestructuraciones que se celebren sobre tales obligaciones.*

***DECLARACION DE CONOCIMIENTO PREVIO DEL CONTRATO:** EL CEDENTE declara, que ha tenido conocimiento previo del presente contrato, que ha tenido la oportunidad de expresar las inquietudes y observaciones respecto del mismo, las cuales han sido debidamente resueltas por parte de **EL CESIONARIO** a entera satisfacción, motivo por el cual, procede a firmar este contrato.*

Que una vez revisado el documento de contrato de cesión de derechos económicos entre el cedente y el cesionario y verificado la aceptación de la cesión por parte del cesionario y teniendo en cuenta que el contrato de cesión parcial de derechos económicos analizado, contiene una instrucción de pago en la cláusula SEXTA, se concluye que es procedente jurídicamente en armonía con las normas anteriormente citadas y en cumplimiento de las mismas aceptar la cesión de crédito.

Que, en mérito de lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el contrato de cesión de derechos económicos del Contrato de Suministro No. 20250005 del 15 de mayo de 2025, suscrito con ASECOEX ASESORIA INTEGRAL S.A.S, identificada con NIT. No. NIT: 901.046.428-5, representado legalmente por MILTON FABIAN GARCIA GILON identificado con C.C 93.343.452, cuyo objeto es: "SUMINISTRO DE ZINC PARA FAMILIAS DAMNIFICADAS O AFECTADAS POR EVENTOS ADVERSOS", entre el

contratista (cedente) y el (cesionario) JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ identificado con C.C. 1.019.075.860 de Bogotá D.C, por la suma de $47.300.000 M/cte

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente resolución al cedente y cesionario.

ARTÍCULO TERCERO: Para efectos presupuestales informar de la presente cesión de crédito a la Subdirección Financiera de la Entidad para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Florencia a los,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON MONSALVE ASCANIO
ALCALDE MUNICIPAL

Proyectó	Jenniffer Alexandra Murillo	cargo	Profesional Universitario	Firma	
Revisó	Diego Fernando Ramírez	cargo	Asesor GIT Contratación	Firma	
Revisó	Isabel Moica Barragán	cargo	Jefe Oficina Asesora jurídica	Firma	